República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Adames Reynoso contra la Resolución núm. 732-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 732-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015). En su dispositivo dispuso:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Andrés Adames Reynoso, contra la sentencia marcada con el núm. 131-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La indicada resolución fue notificada mediante el memorándum s/n redactado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), recibido por el recurrente Andrés Adames Reynoso el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Andrés Adames Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Resolución núm. 732-2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el

trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso fue notificado a los recurridos, Hilda Altagracia Santiago y compartes, mediante al Acto núm. 39/2018, instrumentado por la ministerial Luz María Rosario Infante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de revisión, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

b. Atendido, que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que este es el segundo recurso de revisión incoado por el imputado Andrés Adames Reynoso, contra la sentencia marcada con el núm. 131/2008 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2008, a saber: 1) el 02 de junio de 2010; y 2) 03 de octubre de 2014;

c. Atendido, que en relación al planteamiento del recurrente Andrés Adames Reynoso, la aparición de nuevos elementos de pruebas, consistente en las declaraciones de los testigos Pascual Santana, Carlita Morillo Mateo y Yajaira Adames Ramirez, con la finalidad de probar de que este no cometió los hechos por los cuales está guardando prisión; destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud de revisión;

d. Atendido, que es preciso que los referidos testimonios tengan una transcendencia tal que incidan de forma definitiva y favorable para el imputado conforme lo resulto en la decisión que solicita sea revisada; por consiguiente, el recurso de que se trata, deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Andrés Adames Reynoso, solicita que sea anulada la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. En tal sentido somos de opinión de que esas expresiones provenientes exactamente de quienes están en la obligación de administrar justicia tutelando de manera efectiva y salvaguardando el sagrado principio de defensa e igualdad entre las partes, ha sido muy mal fundamentado en el sentido de que exigen a los testigos a quienes ellos mismos le niegan la oportunidad de ser escuchado ¿y si no los escuchan ? como le pueden tachar de incapaces, o cual es el fundamento para motivar la incapacidad de los mismos y además exigirles: (que los referidos testimonios tengan una transcendencia tal que incidan de forma definitiva y favorable para el imputado.) si no se le permitido participar en un juicio oral

público y contradictorio, inadmitiendo un recurso que bien pudo revelar la no participación del condenado en los hechos por los cuales tiene ya largos 12 años guardando prisión y el mismo en ninguna de las fases jurisdiccionales ha podido defenderse ya que en todas las instancias se le ha negado el legítimo derecho a participar con las mismas armas con que participo su contrario es decir la parte acusatoria dejando el sistema completamente sin tutelar el más importante derecho fundamental de cualquier ciudadano el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. (SIC).

b. POR CUANTO: a que si observamos bien las motivaciones que fundamentan la resolución atacada en el párrafo anterior, dice en la misma página 5, segundo párrafo primer (atendido): que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento, se advierte que este es el segundo recurso de revisión incoado por el imputado Andrés Adames Reinoso, contra la sentencia marcada con el número 131/2008 dictada por el primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo el 28 de marzo del 2008, a saber: 1) el 2 de junio del 2010, y 2) 3 de octubre del 2014." (SIC).

> *Es decir que el juzgador dice muy claramente que examino y analizo el expediente, entonces motiva que se advierte que es el segundo recurso de revisión incoado por el imputado ANDRES ADAMES REINOSOS, dejando de un lado el derecho que le confieren al imputado los artículos 428, 429, 430,431 y 435 de nuestra norma procesal penal, pero ese mismo juzgador no examino ni analizo como dice el expediente toda vez que debió tutelarlo efectivamente, en el entendido de que uno de los jueces es decir el magistrado JUAN HIROITO REYES, fue uno de los protagonistas de una sentencia violatoria a la constitución de la republica dominicana como lo fue la sentencia marcada con el número 677-2008, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil ocho 2008, evacuada por la sala de la cámara*

penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo, y en cuya sentencia aun con el voto disidente del magistrado DARIO GOMEZ, quien motivo completamente, apegado a la verdad y a las normas constitucionales en base a los derechos más consagrados a nivel universal, que son los derechos a la legitima defensa y el derecho a participar con igualdad de condiciones, ese mismo magistrado que le negó esos derechos fundamentales al hoy recurrente es el mismo que falla, decide, manda y firma la inadmisión en la resolución 732-2015, de la segunda Sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia, habiendo así soslayado en dos ocasiones y en dos 2 jurisdicciones diferentes el derecho a la defensa, razón por la cual entendemos y planteamos formalmente a ese honorable y competente tribunal garantista de nuestra Gloriosa República Dominicana, QUE NO HUBO UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA DECSICION QUE HEMOS MENCIONADO, y es esa una de las razones por la cuales entendemos que procede que sea admitido el presente recurso de revisión de inconstitucionalidad (SIC).

c. POR CUANTO: A que la segunda sala de la suprema corte de justicia HA VIOLADO LOS ARTICULOS: 68 Y 69 de nuestra constitución (SIC).

d. CONSIDERANDO: Que al examen de la sentencia recurrida, el auto de apertura a juicio y de las demás piezas que lo componen somos de opinión, que ciertamente como argumenta el recurrente el mismo ante la jurisdicción de instrucción presento elementos probatorios testimoniales a los fines de probar su no participación en los hechos; en ese sentido el juez de la instrucción no los individualizo, no los acredito, ni mucho menos los excluyo del proceso; planteando el imputado recurrente esa situación al juez de fondo, respondiendo este mediante sentencia preparatoria de fecha 29 de febrero de 2008, que eso no era de su competencia y que debía ser resuelto por el mismo imputado; conociéndose el fondo sin la citación de estos. (SIC).

e. CONSIDERANDO: Que las vulneraciones de los principios de derecho de defensa y de derecho a probar constituyen preceptos del orden constitucional, en razón de que son el sostén de debido proceso de ley que debe de ser guardado, y, en ese sentido el artículo 305 del Código Procesal Penal señala que los incidentes en ese orden se pueden plantear cualquier estado del proceso, en ese sentido el juicio es una fase del proceso vial para ser representado, como efectivamente los presento el recurrente. (SIC).

f. CONSIDERANDO: Que somos de opinión que el vicio señalado está plenamente configurado y que al crear un estado de indefensión en el recurrente hace necesario la anulación de las sentencia recurrida en razón de que esta Corte está imposibilitada de saber si la norma fue bien o mal aplicada e imposibilitada de dictar propia sentencia, toda vez que las verificaciones hechas por el juez de fondo están incompletas en razón de que solo fueron examinado los hechos desde la óptica del examen de las pruebas de la parte afectada y ello además constituye la vulneración al principio de igualdad de las partes en el proceso; por lo que precedería en consecuencia anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio delimitando la necesidad del examen de todos los medios de pruebas acreditados y presentados por las partes, incluyendo los del imputado recurrente. (SIC).

g. POR CUANTO: a que el mismo juez que falla en la corte es el mismo juez que falla en la segunda sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia desestimando en la corte el recurso de apelación y declarando inadmisible en la suprema corte de justicia el recurso de revisión, quien somos de opinión ha contaminado ambas sentencias y quien debió inhibirse, en la suprema corte de justicia, razón por la cual no se ha llevado a cabo el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva ambos derechos consagrados en nuestra carta magna. (SIC).

h. RESULTA: que es evidente la presentación de los testigos que bien pudieron arrojar LUZ al tribunal del juicio de fondo, pero en su decisión de fecha 25 de julio del 2007 el quinto juzgado de la instrucción del distrito judicial de santo domingo, mediante resolución no. 339-2007, en su parte dispositiva no los acredito, colocando al imputado en un estado de indefensión, desigualdad, y sobre todo "no tutelo de manera efectiva", y violento el debido proceso de ley. (SIC).

i. ATENDIDO: Que en ese sentido contrario a como refiere A-quo de que eso no era de su competencia se ha de entender todo lo contrario ya que se trata de la protección del derecho a probar de una de las partes, que por ende actúa en consonancia con el derecho de defensa y el debido proceso de ley que debe ser guardado, y en ese sentido el artículo 305 del Código Procesal Penal señala que los incidentes en ese orden se pueden plantear en cualquier estado de causa o del proceso, en ese tenor el juicio es una fase del proceso viable para ser presentado, como efectivamente lo presento el recurrente. (SIC).

j. ATENDIDO: A que el vicio señalado está plenamente configurado y que, al crear un estado de indefensión en el recurrente; hace necesario la anulación de la sentencia recurrida en razón de que esa corte está en la impasividad de saber si las verificaciones hechas por el juez de fondo están incompletas en razón de que solo fueron examinados los hechos desde la óptica del examen de las pruebas de parte afectada y ello además constituye la vulneración como también se ha dicho anteriormente al principio de igualdad de las partes en el proceso; por lo que se entiende también que procedería en consecuencia anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio de acuerdo al artículo 422 CPPD. Delimitando la necesidad del examen de todos los medios de pruebas acreditados y presentados por las partes, de manera clara, incluyendo los del imputado recurrente. (SIC).

k. RESULTA: a que en lo anteriormente expuesto hemos demostrado a este honorable Tribunal que en todas y cada una de las jurisdicciones donde fue procesado el hoy recurrente ANDRES ADAMES REYNOSO, fueron invocados y reclamados los derechos constitucionales los cuales, además fueron en todas las fases, impedidos, negados, inobservados y aplastados razón por la cual muy humilde mente y -con mucho respeto lo invocamos en esta alta jurisdicción esperando que las razones que crearon este prestigioso Tribunal Constitucional tomen en cuenta a un ciudadano que lleva casi doce años recluido tras los barrotes, sin haber podido tener en ninguna fase la oportunidad de defenderse y mucho menos el estado Dominicano le ha garantizado sus derechos fundamentales muy especialmente LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY. (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente escrito de defensa por parte de los recurridos Hilda Altagracia Santiago, Yuderka Jorge Santiago, Yokasti Santiago Jorge, Wilton Soto Santiago y Ramón Soto Santiago, no obstante habérseles notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 39/2018, instrumentado por la ministerial Luz María Rosario Infante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. La Resolución núm. 732-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015).

2. Memorándum s/n, redactado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Adames Reynoso contra la Resolución núm. 732-2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 39/2018, instrumentado por la ministerial Luz María Rosario Infante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5. Resolución núm. 3405-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

6. Resolución núm. 1957-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del año dos mil nueve (2009).

7. Sentencia núm. 677-2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008).

8. Sentencia núm. 131-2008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).

9. Declaración jurada de propuesta de testigos, notarizada por la Licda. Xiomara Castro Medina, notario público del número del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), testigos propuestos, Pascual Santana, Carlita Morillo Mateo y Yajaira Adames Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un proceso penal en contra del señor Andrés Adames Reynoso en el que fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio del Bienvenido Ángel Jorge Laureano, y en consecuencia, condenado a treinta años de reclusión por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 131-2008, decisión recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por medio de la Sentencia núm. 677-2008, dicho recurso fue desestimado, y contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible por la Resolución núm. 1957-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el señor Adames Reynoso recurrió en revisión penal la Sentencia núm. 131-2008; dicho recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 34-05-2011. Subsecuentemente, se introdujo otro recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm.732-2015, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

c. Es preciso indicar que no consta en el expediente si la resolución recurrida fue notificada íntegramente, ya que figura el memorándum donde se establece que fue notificado el dispositivo; el precedente TC/0001/18, numeral 9.b de la página 16, dispone:

> *Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Referente a estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional en su Decisión (TC/0123/18, numeral 10, literal k), estableció:

> *Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

f. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación al requisito del literal a) del artículo 53.3, este se satisface, pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) y al debido proceso, derecho de defensa (69), derecho a la igualdad (art. 39), fueron invocados formalmente en el proceso.

g. Referente al requisito establecido en el literal b, *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de una revisión penal según lo establecido por el artículo 428 del Código Procesal Penal, con lo que se satisface con el indicado requisito.

h. Relativo al requisito señalado en el literal c, *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente*, las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido se satisface con el indicado requisito.

i. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

> *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

> *… tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los*

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes, derecho a un juez imparcial como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En el presente caso, se trata de un proceso penal en contra del señor Andrés Adames Reynoso en el que fue condenado a treinta años de reclusión por violar los artículos 265, 266, 295, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, decisión que fue confirmada por ser desestimado el recurso de apelación

y posteriormente declarado inadmisible el recurso de casación. Subsiguientemente, el señor Adames Reynoso recurrió por primera vez en revisión penal la Sentencia núm. 131-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), siendo declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3405-2011, del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), luego introdujo otro recurso de revisión penal, que también fue declarado inadmisible.

b. Es preciso aclarar que en el asunto de su escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el recurrente colocó el nombre de *solicitud de revisión de inconstitucionalidad de decisión jurisdiccional*, pero en el cuerpo del recurso no se refiere a una inconstitucionalidad, por lo que este tribunal entiende que se trata de un error y no se pronunciará en sus fundamentaciones en ese sentido.

c. El recurrente plantea que la resolución recurrida violenta el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes al establecer:

> *En tal sentido somos de opinión de que esas expresiones provenientes exactamente de quienes están en la obligación de administrar justicia tutelando de manera efectiva y salvaguardando el sagrado principio de defensa e igualdad entre las partes, ha sido muy mal fundamentado en el sentido de que exigen a los testigos a quienes ellos mismos le niegan la oportunidad de ser escuchado ¿y si no los escuchan ? como le pueden tachar de incapaces, o cual es el fundamento para motivar la incapacidad de los mismos y además exigirles: (que los referidos testimonios tengan una transcendencia tal que incidan de forma definitiva y favorable para el imputado.) si no se le permitido participar en un juicio oral público y contradictorio, inadmitiendo un recurso que bien pudo revelar la no participación del condenado en los hechos por los cuales tiene ya largos 12*

> *años guardando prisión y el mismo en ninguna de las fases jurisdiccionales ha podido defenderse ya que en todas las instancias se le ha negado el legítimo derecho a participar con las mismas armas con que participo su contrario es decir la parte acusatoria dejando el sistema completamente sin tutelar el más importante derecho fundamental de cualquier ciudadano el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. (SIC).*

d. Referente al derecho de defensa, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/2013, numeral 10 literal b, que: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

e. Del citado precedente se desprende que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el proceso, situación que no sucedió en la especie, ya que el señor Adames Reynoso estuvo representado en todas las fases del proceso y presento conclusiones en ellas.

f. Ahora bien, el recurrente plantea violación al derecho de defensa por la negativa de la Suprema Corte de Justicia de aceptar en ocasión de su segundo recurso de revisión penal a

> *…los testigos a quienes ellos mismos le niegan la oportunidad de ser escuchado ¿y si no los escuchan ? como le pueden tachar de incapaces, o cual es el fundamento para motivar la incapacidad de los mismos y además exigirles: (que los referidos testimonios tengan una transcendencia tal que incidan de forma definitiva y favorable para el imputado.) si no se le permitido participar en un juicio oral público y contradictorio, inadmitiendo un recurso.*

g. En la resolución recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica el documento depositado por el recurrente y establece que

> *…la aparición de nuevos elementos de pruebas, consistente en las declaraciones de los testigos Pascual Santana, Carlita Morillo Mateo y Yajaira Adames Ramirez, con la finalidad de probar de que este no cometió los hechos por los cuales está guardando prisión; destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud de revisión;*

h. Para verificar si por rechazar la declaración de los nuevos testigos presentados existe en este punto violación al derecho de defensa por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es necesario abordar las características del recurso de revisión penal.

i. La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), [*Boletín Judicial* núm. 1172, julio dos mil ocho (2008)], estableció que la revisión penal es un recurso excepcional; dicho recurso *(...) ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.*

j. Del análisis de la resolución recurrida y del precedente citado se colige que al ser el recurso de revisión penal un recurso extraordinario los motivos que plantea el recurrente tienen que hacer evidente cuál es el contenido y alcance de los nuevos elementos de prueba, en este caso, las indicadas declaraciones; es decir, si mediante

las mismas el recurso tiende a lograr con total certeza que se declare que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió. De la revisión de la resolución recurrida y la motivación que esta otorga en relación con la forma en que fueron presentados estos nuevos elementos de prueba, consistentes en las referidas declaraciones, determinando que las mismas no brindan, *la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado,* este tribunal entiende procedente rechazar el planteamiento de violación al derecho de defensa en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte actuó dando una motivación conforme con la ley y la Constitución sin violar el referido derecho fundamental del recurrente.

k. De la misma forma, el recurrente estima que la resolución impugnada es violatoria a la tutela judicial efectiva cuando expresa:

> *Es decir que el juzgador dice muy claramente que examino y analizo (sic) el expediente, entonces motiva que se advierte que es el segundo recurso de revisión incoado por el imputado ANDRES ADAMES REINOSOS (sic), dejando de un lado el derecho que le confieren al imputado los artículos 428, 429, 430,431 y 435 de nuestra norma procesal penal, pero ese mismo juzgador no examino ni analizo como dice el expediente toda vez que debió tutelarlo efectivamente, en el entendido de que uno de los jueces es decir el magistrado JUAN HIROITO REYES, fue uno de los protagonistas de una sentencia violatoria a la constitución de la republica dominicana como lo fue la sentencia marcada con el número 677-2008, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil ocho 2008, evacuada por la sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo, y en cuya sentencia aun con el voto disidente del magistrado DARIO GOMEZ, quien motivo completamente, apegado a la verdad y a las normas constitucionales en base a los derechos más consagrados a nivel universal, que son los derechos a la legitima defensa y el derecho a participar con igualdad de condiciones, ese mismo magistrado que le negó esos derechos*

> *fundamentales al hoy recurrente es el mismo que falla, decide, manda y firma la inadmisión en la resolución 732-2015, de la segunda Sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia, habiendo así soslayado en dos ocasiones y en dos 2 jurisdicciones diferentes el derecho a la defensa, razón por la cual entendemos y planteamos formalmente a ese honorable y competente tribunal garantista de nuestra Gloriosa República Dominicana, QUE NO HUBO UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA DECSICION QUE HEMOS MENCIONADO, y es esa una de las razones por la cuales entendemos que procede que sea admitido el presente recurso de revisión de inconstitucionalidad (SIC).*

l. De los argumentos planteados por el recurrente se desprende que sustenta su recurso, entre otros, en la violación al principio de imparcialidad de los jueces, por no haber presentado su inhibición el magistrado *JUAN HIROITO REYES*, ya que participó como juez en sede de apelación, así como en la revisión penal que produjo la decisión ahora recurrida.

m. Nuestra Carta Magna configura en el artículo 69.2 el derecho a una jurisdicción imparcial y en consecuencia, a un juez imparcial, al disponer:

> *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

n. Referente a las inhibiciones, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 78:

Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;

2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;

3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.

4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);

5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;

7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;

8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes;

9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes;

10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

o. Del citado artículo se aprecia que los jueces pueden inhibirse o ser recusados. En ese sentido, el tribunal dictó su Sentencia TC/0535/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció:

> *m. Sobre este particular debemos de indicar que, tal y como afirma la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que hoy se recurre en revisión constitucional ante este tribunal, la inhibición es un acto voluntario del juez tal como lo establece el artículo 78 del Código Procesal, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 78. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes(...)5". n. De la lectura del texto precedentemente citado, se desprende que la inhibición es un acto de voluntad del juez y que esta solo es posible bajo las condiciones que el propio artículo de referencia señala.*

p. Como bien se establece en el precitado precedente la inhibición es un acto voluntario, pero sujeto a las condiciones que establece el mismo artículo 78 del Código Procesal Penal.

q. Sobre este aspecto la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso análogo, decidido mediante Sentencia núm. 6, correspondiente al *Boletín Judicial* núm. 1052, de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) señaló:

> *Considerando, que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su sindéresis o su imparcialidad, ese Magistrado por prudencia debe proponer su inhibición, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque ésta es privativa de la persona del juez, si este Magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición arriba transcrita; la cual, por ser de orden público, puede ser invocada por primera vez en casación*

r. Es preciso aclarar que aunque la inhibición es un acto voluntario del juez, la falta de presentación de la misma podría acarrear una violación a la imparcialidad del juez apoderado del proceso.

s. Con relación a la imparcialidad de los jueces, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0483/15, numeral 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) que:

> *11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

t. Del mismo modo, este colegiado destacó en la Sentencia TC/0050/12, con relación al contenido esencial del derecho a juez imparcial y a su doble dimensión:

> *9.2.3.-El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.*

u. Asimismo, en la Sentencia TC/0483/15, este colegiado continúo abundando en la doble dimensión de la imparcialidad, respecto de lo cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

> *[...] el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981 (de fecha 20/07/81) y STC 11/2000 (de fecha 17/01/00) entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema dicidendi. En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que las magistradas Amelfi Josefina Grullón Balcácer y Luz Enilda Jacqueline Herrera habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso.*

v. De los citados precedentes se colige que es necesario verificar si la intervención del magistrado *JUAN HIROITO REYES*, que fungió como juez en grado de apelación, en el proceso ordinario llevado en contra del señor Andrés Adames Reinoso, participando en la Sentencia núm. 677-2008, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez segundo suplente y presidente en funciones, y posteriormente en el recurso de revisión decidido por la Resolución núm. 732-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como juez, compromete o no su imparcialidad objetiva en el proceso.

w. Para determinar la imparcialidad objetiva del juez actuante es necesario plantear el alcance de los recursos en los cuales ha participado. Por un lado, tenemos

el recurso de apelación que, en la especie, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo desestimó el recurso luego de haberlo instruido, presentando las partes sus conclusiones al fondo, conociendo la Corte el fondo del recurso y desestimándolo. Más aún, en el primer "considerando" de la página 5, la Corte conoce sobre un alegato de violación al derecho de defensa por no habérsele permitido presentar testigos *…con los fines de probar que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado se encontraba en otro lugar….*

x. De otro lado, tenemos el recurso de revisión penal, respecto del cual es necesario retomar nueva vez sus características, es decir que *el carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible* (Sentencia TC/0342/14). Igualmente, ha señalado la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que

> *…la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado… que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso…* [(Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Resolución núm. 3002-2012, dictada el trece (13) de julio de dos mil doce (2012)].

y. en los citados precedentes se aprecia que, aunque el recurso de revisión penal es un recurso extraordinario, este busca modular los efectos de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que en su instrucción será necesario volver a conocer los antecedentes fácticos del caso decidido a la luz de los nuevos elementos probatorios sometidos e, incluso de elementos probatorios evaluados en el juicio condenatorio, razón por la cual se involucra precisamente la dimensión objetiva de la imparcialidad del juez actuante.

z. En este mismo sentido lo han apreciado en su Sentencia Plenaria núm. 1-2015/301-A.2-ACPP, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Perú en un minucioso examen respecto a la imparcialidad objetiva (reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú) y el proceso de revisión, al advertir lo siguiente:

> *DÉCIMO NOVENO. Como bien se precisó, la acción de revisión implica el análisis de una condena que adquirió la calidad de cosa juzgada, y a pesar de ser un proceso autónomo e independiente, su indesligable antecedente lógico es el proceso declarativo del que se derivó la sentencia que se cuestiona, respecto al cual -en la mayoría de los casos- debe completar su análisis con la prueba de cargo que anteriormente valoró.*
>
> *VIGÉSIMO. En tal sentido, no es razonable que el juez supremo que conoce de una acción de revisión sea el mismo que antes emitió una sentencia producto del juicio oral o decidió recursos de nulidad o de casación, de los que se derivó una sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada. En estos supuestos, sin duda, las referencias a la parcialidad del juez se pueden considerar objetivamente justificadas.*

VIGÉSIMO PRIMERO. Como ya se puntualizó, la imparcialidad de los magistrados judiciales es una garantía que debe asentarse en la confianza de los ciudadanos en el valor justicia.

La garantía de imparcialidad objetiva establece, tal como se anotó, una incompatibilidad de funciones del juez que participa en la instancia anterior o en otra sede o proceso conexo para conocer el objeto de la revisión de sentencia. En consecuencia, la existencia del temor fundado en aquella falta de imparcialidad del juez que intervino, justifica el apartamiento del magistrado a fin de no perjudicar sus intereses de redención de justicia a través de la acción de revisión."

aa. Relativo a la incidencia que puede tener la intervención de los mismos jueces en varias etapas del proceso, este colegiado dictó en su Sentencia TC/0136/18 lo siguiente:

l. El Tribunal Constitucional, a la luz de las consideraciones anteriores, entiende que el hecho de que la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer haya servido como jueza de instrucción de la acción penal seguida al señor Francisco Javier Peña Jiménez, llegando incluso a celebrar interrogatorios a testigos, debió constituir un motivo suficiente para que la misma se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal. Ello obedece a la circunstancia de que la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso.

m. En consecuencia, ha de advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ciertamente vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del actual recurrente en revisión, toda vez que esta no se percató de que los cuestionamientos a la parcialidad de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer resultaban ser razonables y que, por ende, el juicio de fondo en virtud del cual se declaró la no culpabilidad del imputado Francisco Javier Peña Jiménez revelaba una violación a la garantía mínima del debido proceso que se consagra en el artículo 69.2) de la Constitución, el derecho a un juez imparcial.

bb. En consecuencia, de las argumentaciones presentadas precedentemente, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Resolución núm. 732-2015, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del hoy recurrente en revisión, señor Adames Reynoso, en razón de que efectivamente, se verifica una vulneración a la dimensión objetiva del requisito de imparcialidad, respecto de la cual reiteramos que *…**con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción***. En consecuencia, esta vulneración se verifica en el caso que nos ocupa con la sola participación de un juez que, habiendo conocido en grado de apelación el fondo del proceso condenatorio, participó también en la decisión del recurso de revisión penal respecto de la decisión condenatoria originada del referido proceso, por lo que procede declarar la nulidad de la Resolución núm. 732-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que se cumpla con las formalidades previstas en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Adames Reynoso contra la Resolución núm. 732-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 732-2015.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Resolución núm. 732-2015 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Andrés Adames Reynoso; a la parte recurrida, Hilda Altagracia Santiago y compartes.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Adames Reynoso contra la Resolución núm. 732-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió

dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[1], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

[1] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[2].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[3].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[2] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[3] Ibíd.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*"

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

> *b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*
>
> *c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [4]

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

[4] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [5] del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[6]

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder

[5] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[6] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la

sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[7].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[7] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.